

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00399-00. Auto No. 2126
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 1444 de fecha 30 de mayo de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda a **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN**, a través de apoderada judicial contra **ELKIN JIMENEZ CUERO**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 11 de JULIO de 2023 Estado <u>No. 115</u></p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
MATRIMONIO. RAD. 768924003001-2023-00395-00. Auto No. ___ Yumbo, diez
(10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 1443 de fecha 30 de mayo de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

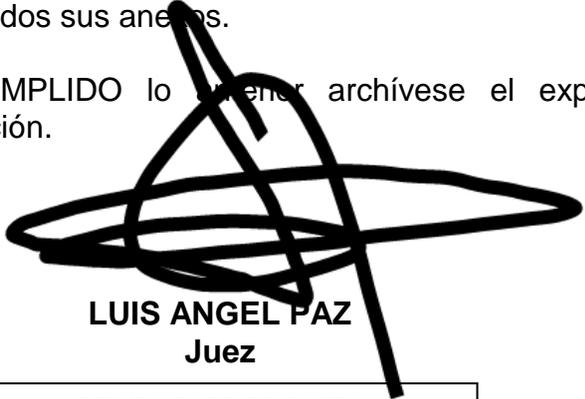
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de Matrimonio Civil de **JOSE DAVID MAYORGA REYES y LEIDY JOHANNA GUERRERO HOLGUIN.**

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

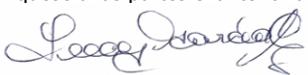
TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>11 de JULIO de 2023</u> Estado <u>No. 115</u></p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el día 21 de junio de 2023, la apoderada judicial de la parte actora vía correo electrónico, envía la notificación de conformidad al Art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviado al demandado con resultado positivo, guardando silencio dentro del término concedido.
Yumbo, 10 de julio de 2023.

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO.2124 **ORDEN DE EJECUCION**. PROCESO EJECUTIVO DE
MENOR CUANTIA. RAD: 768924003001-2023-00388-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial demando al señor **LUIS ALBERTO VILLARREAL IBANEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero por valor de **\$51.783.556**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré sin número que respalda la obligación No. 122019725, más los intereses de plazo, de mora, las costas y agencias en derecho.

Mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago, y se ordenó la notificación al demandado, a quien se le notificó de conformidad al art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con resultado positivo, el día 2 de junio de 2023 guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título valor factura teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra dl señor **LUIS ALBERTO VILLARREAL IBANEZ**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes



Artículo 48.

embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$2.768.724** como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>11 de JULIO de 2023</u> <u>Estado No.115</u> Notifique a las partes el auto anterior.  ----- LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE**, con memorial enviado vía correo electrónico por el solicitante el día 13 de junio de 2023, donde aporta la citación del Art. 291 del CGP, enviada a la solicitante con resultado positivo. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de junio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 2123.INTERROGATORIO DE PARTE. RAD:768924003001-
2023-00350-00**

Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la presente solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL** instaurada por el señor **JORGE IVAN OSSA SALCEDO**, donde es solicitada la señora **INES CONSTANZA GRANADA GONZALEZ**, el referido solicitante, aporta la citación del Art. 291 del CGP, enviado al demandado el día 27 de mayo de 2023 con resultado positivo, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGUE al expediente para que obre y conste, la citación del Art. 291 del CGP, enviada por solicitante al demandado, el día 27 de mayo de 2023 con resultado positivo.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de JULIO de 2023 Estado <u>No.115</u> . Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, con oficio enviado vía correo electrónico el día 20 de junio de 2023, por la secretaria de tránsito y transporte de Cali Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 2122 EJECUTIVO MINIMA. RAD:768924003001-2023-00344-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por la señora **ANA ALEYDA VALLEJO GARCIA** a través de apoderada judicial contra los señores **SERGIO DUVAN PECHENE PAJA** y **ENITH MERA POMELO**, mediante oficio No.URL.767534 del 17 de junio de 2023 enviado vía correo eléctrico por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali donde informa, que se acató la medida de embargo del vehículo de placas CFH 319 de propiedad de la demandada, para lo cual el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente para que obre y conste, el oficio No. URL.767534 del 17 de junio de 2023 proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, donde informan que se acató la medida de embargo del vehículo de placas CFH 319 de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que aporte el Certificado de Tránsito del referido vehículo, para continuar con el respectivo tramite.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de JULIO de 2023 Estado <u>No.115</u> Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II” - PROPIEDAD HORIZONTAL. DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO PARQUES DEL PINAR. RAD: 768924003001-2023-00200. AUTO NO. 2120 JULIO 10 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el día 14 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte actora vía correo electrónico envía la notificación de conformidad al Art. 8 de la ley 2213 del 14 de junio de 2023, enviado a la demandada con resultado positivo, guardando silencio dentro del término concedido. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

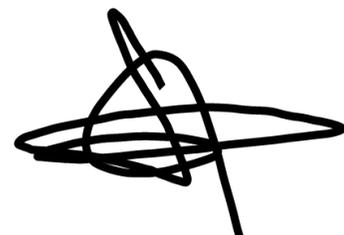
REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO.2120. **ORDEN DE EJECUCION.** PROCESO EJECUTIVO DE
MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2023-00200-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II” -PROPIEDAD HORIZONTAL a través de apoderado judicial demando a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO PARQUES DEL PINAR,** con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración ordenadas en el auto de mandamiento de pago, más los intereses de mora las costas y agencias en derecho.

Mediante proveído de fecha 13 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago, y se ordenó la notificación a la demandada, a quien se le notificó de conformidad al art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 con resultado positivo, el día 14 de junio de 2023 guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título ejecutivo teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de **CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II” - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO PARQUES DEL PINAR.** De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUES DEL PINAR ETAPA I Y II” - PROPIEDAD HORIZONTAL. DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DE FIDEICOMISO PARQUES DEL PINAR. RAD: 768924003001-2023-00200. AUTO NO. 2120 JULIO 10 DE 2023.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$138.876** como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,


LUZ ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>11 de JULIO de 2023</u> <u>Estado No.115</u> Notifique a las partes el auto anterior.  ----- LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPLA DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: BRAYAN SANCHEZ ROMERO. DEMANDADO; CARLOS GONZALEZ. RAD: 768924003001-2023-00160-00. AUTO NO 2119 JULIO 10 DE 2023.

INFOMRE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial enviado vía correo electrónico por la parte actora el día 9 de junio de 2023, donde solicita emplazamiento al demandado, ya que ha intentado en varias oportunidades la notificación al demandado con resultado fallido. Sírvasse proveer.
Yumbo, 10 de julio de 2023

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 2119. EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00160-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Emplazar al demandado **CARLOS GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1.112.483.593, de habitación y lugar de trabajo desconocido, en la presente demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** en su contra, dentro del proceso que adelanta el señor **BRAYAN SANCHEZ ROMERO**.

Por secretaria procédase a la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al Art. 108 C.G.P., y en cumplimiento al Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹ sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Se procede a realizar el emplazamiento para el demandado **CARLOS GONZALEZ**, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

CUMPLASE:



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

Código 48

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

Yumbo, 11 de JULIO de 2023

La secretaria.



**LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.**

¹ Art.10.Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el día 9 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte actora vía correo electrónico envía la notificación de conformidad al Art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviado al demandado con resultado positivo, guardando silencio dentro del término concedido. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO.2118 **ORDEN DE EJECUCION.** PROCESO EJECUTIVO DE
MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2023-00154-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial demando a la Sociedad **CONMINERALES SAS.**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero por valor de **(\$3.000.192)** por concepto de la obligación contenida en la factura No 1157519486, más los intereses de mora las costas y agencias en derecho.

Mediante proveído de fecha 9 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago, y se ordenó la notificación al demandado, a quien se le notificó de conformidad al art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con resultado positivo, el día 6 de junio de 2023 guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título valor factura teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** y en contra de la Sociedad **CONMINERALES SAS.** De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes



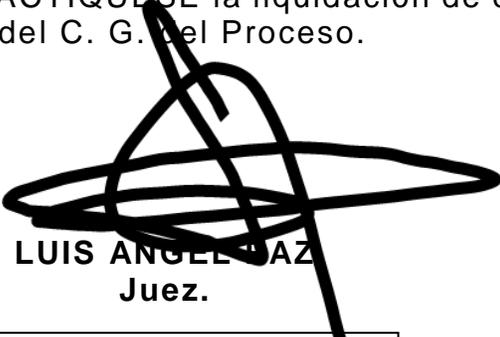
Código 48.

embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$319.200** como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,


LUIS ANGELO DIAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>11 de JULIO de 2023</u> <u>Estado No.115</u> Notifique a las partes el auto anterior.  ----- LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial parte actora, donde solicita embargo de remanentes a la demandada. Sírvase proveer. **Yumbo, 09 de junio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2117 EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RAD: 768924003001-2023-00152-00
Yumbo, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por el BANCO PICHINCHA S.A., contra la sociedad PRODUCPLASTIC S.A.S., y la señora DORA GIRON BALLESTEROS, el referido profesional del derecho solicita el embargo y secuestro de los remanentes de la demandada. Petición viable y de conformidad al Art. 466 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los REMANENTES y/o de los bienes que se llegasen a desembargar en el proceso EJECUTIVO que adelanta BANCOLOMBIA S.A en contra de DORA TATIANA GIRON BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.989.349, en el JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, con radicación No. 76001310-30-06-2023-00028-00.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los REMANENTES y/o de los bienes que se llegasen a desembargar en el proceso EJECUTIVO que adelanta JUAN ALBERTO PEREZ GUTIERREZ en contra de DORA TATIANA GIRON BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.989.349, en el JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, con radicación No. 76001310-30-14-2022-00231-00

Limítese el embargo en la suma de **\$145.485.113.**

Libérese el respectivo oficio a fin de que se sirvan obrar de conformidad

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>11 de JULIO de 2023</u> Estado <u>No.115</u> . Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el día 26 de junio de 2023, la apoderada judicial de la parte actora vía correo electrónico envía la notificación de conformidad al Art. 8 de la ley 2213 enviada al demandado el día 8 de junio de 2023 con resultado positivo, guardando silencio dentro del término concedido.
Yumbo, 10 de julio de 2023.

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO.2116. **ORDEN DE EJECUCION.** PROCESO EJECUTIVO DE
MENOR CUANTIA. RAD: 768924003001-2023-00147-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

BANCO AV VILLAS a través de apoderada judicial demando al señor **DAVID FERNANDO DAVILA MORA**, con el fin de obtener el pago **\$54.732.634**, por concepto de capital contenido en el titulo valor (pagaré No.2969961) suscrito el 28 DE OCTUBRE DE 2021 con vencimiento el 18 DE ENERO DE 2023, más la suma de **\$26.145.475** por concepto de capital contenido en el titulo valor (pagaré No. 4824*****6553, 5229*****0047) suscrito el 31 DE ENERO DE 2023 con vencimiento el 31 DE ENERO DE 2023, los intereses de mora las costas y agencias en derecho.

Mediante proveído de fecha 21 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago, y se ordenó la notificación al demandado, a quien se le notificó de conformidad al art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 con resultado positivo, el día 8 de junio de 2023 guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título ejecutivo teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **BANCO AV VILLAS** y en contra del señor **DAVID FERNANDO DAVILA MORA**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.



Código 48.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$4.043.905** como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,



LUIS ANGELO PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 11 de JULIO de 2023
Estado No.115
Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES, siglas COPEMSURA. DEMANDADO: LINA KAREN MARTINEZ NIEVA. RAD: 769824003001 - 2023- 00136. AUTO NO. 2115 JULIO 07 DE 2023.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL AUTO NO. 1461 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA INSTAURADO POR COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES, SIGLAS COPEMSURA CONTRA LINA KAREN MARTINEZ NIEVA. RADICACION 76892400300-2023-00136-00-00.

ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$486.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$486.000

SON: CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$486.000).

Yumbo, 10 de julio de 2023.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES, siglas COPEMSURA. DEMANDADO: LINA KAREN MARTINEZ NIEVA. RAD: 769824003001 - 2023- 00136. AUTO NO. 2115 JULIO 07 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas realizada por la secretaria. Sírvase Proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. __ PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. RADICACION:
768924003001-2023-00136-00-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

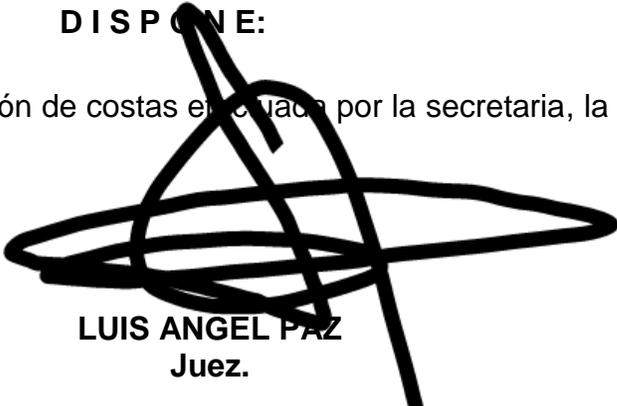
Revisado el presente proceso, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la secretaria, y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria, la cual obra en el cuaderno primero.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 115 de hoy 11 de JULIO
de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.



**LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el día 9 de junio de 2023, la apoderada judicial de la parte actora vía correo electrónico envía la notificación de conformidad al Art. 292 del C.P.C., enviada al demandado con resultado positivo, guardando silencio dentro del término concedido. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO.2114. **ORDEN DE EJECUCION.** PROCESO EJECUTIVO DE
MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2023-00085-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial demando al señor **LUIS HERNANDO CRESPO RAMIREZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de **(\$3.385.902)**, por concepto de capital contenido en el titulo valor (pagaré No. 56118460), más los intereses de mora las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago, y se ordenó la notificación al demandado, a quien se le notificó de manera de conformidad al art.292 del C.G.P., con resultado positivo, el día 22 de junio de 2023 guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título valor pagaré teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, y en contra del señor **LUIS HERNANDO CRESPO RAMIREZ**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes



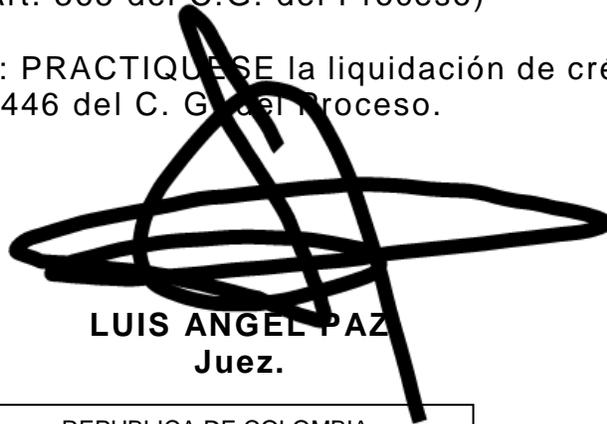
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. DEMANDADO: LUIS HERNANDO CRESPO RAMIREZ. RAD: 769824003001-2023-00085. AUTO NO.2114 JULIO 10 DE 2023.

embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$169.295**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>11 de JULIO de 2023</u> <u>Estado No.115</u> Notifique a las partes el auto anterior.  ----- LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial enviado vía correo electrónico el día 29 de junio de 2023, por el demandado señor **LUIS EDUARDO FERNANDEZ CASTILLO**, donde solicita se le notifique de la demanda y se le envíe el traslado de la misma para poder pagar la obligación. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023**

La Secretaria,

LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 76892400300-2023-00046-00.
Auto No. 2113. Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

En este proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial contra el señor **LUIS EDUARDO FERNANDEZ CASTILLO**, el demandado **LUIS EDUARDO FERNANDEZ CASTILLO**, solicita vía correo electrónico se le notifique de la demanda y se le envíe el traslado de la misma para poder pagar la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del Código General del Proceso, el Juzgado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente del auto de fecha 31 de enero de 2023 (mandamiento de pago) al demandado **LUIS EDUARDO FERNANDEZ CASTILLO**, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C. G. P., a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

SEGUNDO: Envíese el LINK del expediente al correo del demandado para su respectivo traslado.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de JULIO de 2023 Estado No. 115 Notifique a las partes el auto anterior  LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial enviado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita se fije fecha y hora para la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado INFASHION GROUP SAS., ya que se inscribió la medida de embargo de dicho establecimiento. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 2112EJECUTIVO MINIMA. RAD:768924003001-2023-00036-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.**, a través de apoderado judicial en contra **ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.**, el referido profesional del derecho solicita se fije fecha y hora para la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado INFASHION GROUP SAS., ya que se inscribió la medida de embargo de dicho establecimiento de comercio.

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

Señores.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL j01cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yumbo.

La Cámara de Comercio de Cali le informa que el 02 de junio de 2023, bajo la inscripción Nro. 910 del Libro VIII se registró el embargo de establecimiento de comercio INFASHION GROUP S.A.S de propiedad de la sociedad INFASHION GROUP S.A.S Mediante Oficio 342 Radicado: 768924003001- 2023-00036-00 del 15 de mayo de 2023. Ahora bien, para constatar dicha inscripción y revisar si existen otras medidas registradas sobre el citado bien, debe consultar el certificado de matrícula a través de la plataforma del registro único empresarial y social – rues, en www.rues.org.co, como lo dispone el artículo 15 del decreto ley 19 de 2012

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente para que obre y conste, la respuesta enviada por la Cámara de Comercio de Cali, donde informan que se inscribió la medida de embargo establecimiento de comercio INFASHION GROUP S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que aporte el Certificado de Existencia y Representación de dicho establecimiento de comercio con respectiva inscripción, para proceder a ordenar la diligencia de secuestro.

CUMPLASE,

LUIS ANGELO
Juez.

Judicio 4



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 11 de JULIO de 2023
Estado No.115 Notifique a las partes el
auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el día 16 de junio de 2023, venció el término concedido a los demandados, guardando silencio dentro del término concedido. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 2111. **ORDEN DE EJECUCION.** PROCESO EJECUTIVO DE
MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2022-00695-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACION a través de apoderado judicial demando a los señores **ANDRES FELIPE RENGIFO PRADO y ALDEMAR FERNANDEZ SILVA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero por valor de **\$4.769.657** por concepto de saldo de capital representado en el título valor (pagare a la orden No. 26218), más los intereses de mora las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 6 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago, y se ordenó la notificación a los demandados, a quienes se les notificó por conducta concluyente mediante auto del 1 de junio de 2023 guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título valor pagaré de venta teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACION** y en contra de los señores **ANDRES FELIPE RENGIFO PRADO y ALDEMAR FERNANDEZ SILVA**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA. DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACION. DEMANDADOS: ANDRES FELIPE RENGIFO PRADO Y ALDEMAR FERNANDEZ SILVA. RAD: 769824003001-2022-00695. AUTO NO. 2111JULIO 10 DE 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$300.450**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de JULIO de 2023 <u>Estado No.115</u> Notifique a las partes el auto anterior.  ----- LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, va con el expediente respectivo informándole, que el día 30 de junio de 2023, venció el término sin que a la fecha se hayan presentado la demandada. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de junio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

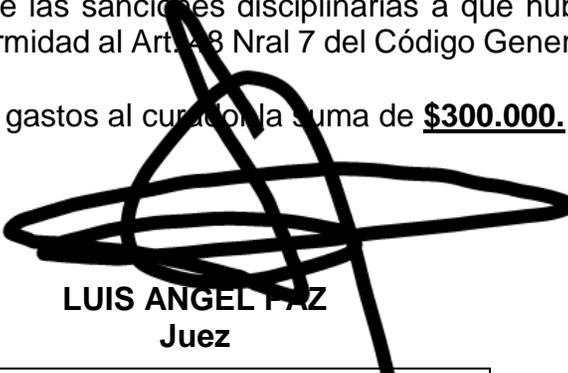
**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD: 768924003001-2022-00526-00
Yumbo, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto No. 2110**

Dentro de la presente demanda a **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR**, a través de apoderada judicial contra la señora **JESSICA NATALIA BURBANO**, como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento de que trata el Art. 108 C.G.P., sin que a la fecha se haya presentado la emplazada **JESSICA NATALIA BURBANO**, se procede a Designar como curador AD-litem de la demandada, al **Doctor MARIO CAMILO RMIREZ GARCIA**, quien hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia, residente en la calle 4 No. 10-31 Barrio San Antonio de Cali.

Comuníquesele su designación por el medio más expedito, a fin de que asuma el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Sin lugar a honorarios de conformidad al Art. 48 Nral 7 del Código General del Proceso.

Señálese como gastos al curador la suma de **\$300.000.**

CUMPULSE:



LUIS ANGEL PAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 11 de <u>JULIO</u> de 2023
Estado No. <u>115</u>
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

Código 48

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante el día 13 de junio de 2023, donde solicita medida de embargo al demandado. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 2102 EJECUTIVO MINIMA. RAD:768924003001-2018-00682-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES**, contra **KLEYVER MANUEL YEPEZ CARDENAS** y **NELLY SATIZABAL SALAZAR**, en escrito enviado vía correo electrónico, la referida profesional el derecho solicita media de embargo en contra del demandado, para lo cual siendo viable dicha solicitud el Juzgado,

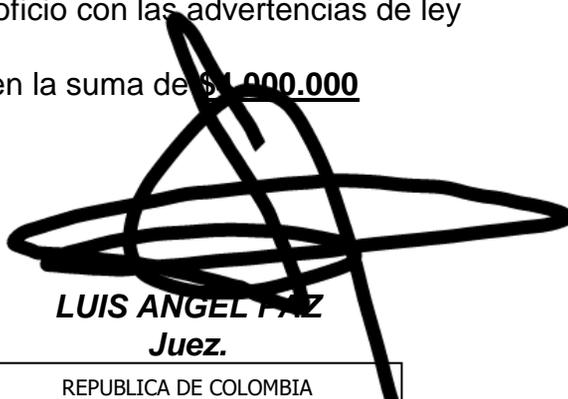
D I S P O N E:

DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente mensual, del salario, prestaciones sociales, comisiones y demás emolumentos susceptibles de medida, devengados por el demandado **KLEYVER MANUEL YEPEZ CARDENAS c.c. 16.919.306**, como empleado de **SODEXO S.A.** en **Bogotá**

Líbrese el respectivo oficio con las advertencias de ley

Limítese el embargo en la suma de **\$1.000.000**

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>11 de JULIO de 2023</u> Estado No. <u>115</u> Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, mediante oficio No. 0541 del 29 de mayo de 2023, donde solicita embargo de remanentes. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2132 EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD: 768924003001-2016-00394-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA** Cuantía, instaurada por el señor **JHON JAIRO RAMIREZ LOZANO** a través de apoderada judicial contra el señor **WILSON POLANCO SANCHEZ**, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**, mediante oficio No. 0541 del 29 de mayo de 2023 en el proceso **Ejecutivo** demandante **MIGUEL ALARCON SALCEDO** demandado **WILSON POLANCO SANCHEZ** radicado **768924003002- 2019 - 00486**, solicita se **DECRETE EL EMBARGO DE REMANENTES** o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta ante el **Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo** adelantado por **JHON JAIRO RAMIREZ LOZANO C.C. No.16.458. 687** en contra de **WILSON POLANCO SANCHEZ C.C. No. 16.754.987**, bajo la radicación **2016-00394-00**, para lo cual, siendo procedente dicha solicitud, se **AGREGA** al expediente para que obre y conste, la cual será tenida en cuenta por ser la primera comunicación en contra del demandado **WILSON POLANCO SANCHEZ**.

Líbrese oficio comunicado lo aquí expuesto.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA 
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>11 de JULIO de 2023</u> Estado <u>No. 115</u> . Notifique a las partes el auto anterior.

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante el día 13 de junio de 2023, donde solicita medida de embargo al demandado. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

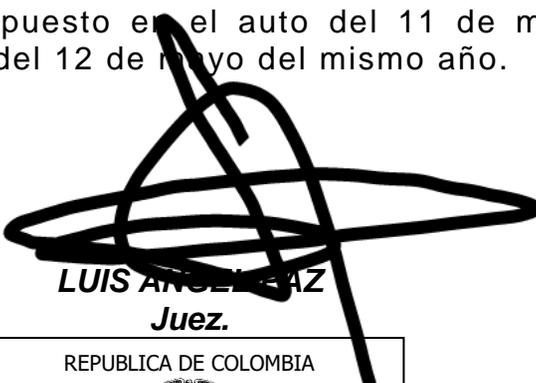
**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 2100 EJECUTIVO MINIMA. RAD:768924003001-2017-00106-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la señora **PAULA ANDRADE HERNANDEZ MORALES** a través de apoderado judicial contra las señoras **SANDRA PATRICIA TORRES LADINO** y **MARIA IDA LADINO FERNANDEZ**, en escrito enviado vía correo electrónico, el referido profesional el derecho solicita media de embargo a Instrumentos Públicos en contra del demandado, situación que no es procedente, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

ESTESE a lo dispuesto en el auto del 11 de mayo de 2022, notificado en el estado del 12 de mayo del mismo año.

CUMPLASE,



LUIS ANGELO DIAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de <u>JULIO</u> de 2023 Estado No. 115 Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante el día 27 de junio de 2023, donde aporta la citación del Art. 291 del CGP, enviada al demandado con resultado positivo. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 2104 EJECUTIVO MINIMA. RAD:768924003001-2021-00495-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderada judicial contra el señor **MARTIN RENGIFO PALMA**, la referida profesional del derecho aporta la citación del Art. 291 del CGP., enviada al demandado con resultado positivo y solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución, para lo cual el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente para que obre y conste, la citación del Art. 291 del CGP, enviada al demandado con resultado positivo.

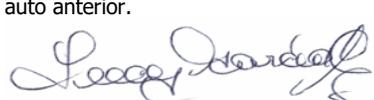
SEGUNDO: REQUERIR a la togada, para que proceda a efectuar al demandado la notificación por aviso de conformidad al Art. 292 Ibidem y así poder continuar con el tramite respectivo.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de JULIO de 2023 Estado <u>No.115</u> Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante el día 9 de junio de 2023, donde solicita se requiera a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que emita respuesta a la solicitud de inscripción de la medida de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-703974, la cual se decretó por el despacho mediante oficio No. 737, del 09 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 2127 EJECUTIVO MINIMA. RAD:768924003001-2022-00561-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra la señora **RAQUEL ORTIZ VERGARA**, la referida profesional del derecho solicita se requiera a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que emita respuesta a la solicitud de inscripción de la medida de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-703974, la cual se decretó por el despacho mediante oficio No. 737, del 09 de noviembre de 2022, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIERASE a la togada, a fin de que aporte, copia del oficio enviado a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali para la inscripción del embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-703974 y copia del recibo de pago a dicha oficina para la inscripción del inmueble.

SEGUNDO: UNA vez aportado lo anteriormente solicitado, se procederá con el respectivo requerimiento.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de JULIO de 2023 Estado <u>No.115</u> Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el curador Ad-Litem, **Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO**, mediante correo electrónico enviado el día 13 de junio de 2023, aceptó el cargo designado, contestando la demanda dentro del término concedido, Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. __. **ORDEN DE EJECUCION.** PROCESO EJECUTIVO DE
MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2020-00235-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN** a través de apoderado judicial, demando a señor **LUIS EDUARDO BENAVIDEZ BARRIO**, con el fin de obtener el pago de los capitales en las sumas de **\$2.500.000, \$5.000.000** y **\$800.000**, correspondiente a los títulos valores representados en las letras de cambio Nos.01, 02 y 03, más los intereses de mora, las costas y gastos del proceso.

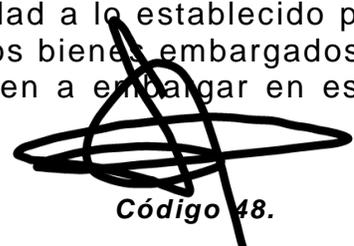
Mediante proveído de fecha 10 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado, a quien se emplazó y se le designó un curador AD-litem., para que lo representara, quien contesto la demanda dentro del término concedido para ello, sin proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos valores letras, teniéndose que estas contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en favor de **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN** y en contra de **LUIS EDUARDO BENAVIDEZ BARRIO**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.



Código 48.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$500.000**, como agencias en derecho y por secretaria liquidense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL
Juez.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de JULIO de 2023 <u>Estado No. 115</u> Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>----- LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el día 9 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte actora vía correo electrónico envía la notificación de conformidad al Art. 292 del C.P.C., enviado a los demandados con resultado positivo, guardando silencio dentro del término concedido. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. __. **ORDEN DE EJECUCION.** PROCESO EJECUTIVO DE
MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2022-00279-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

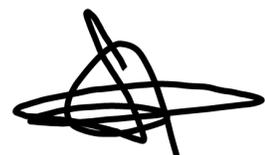
GASES DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial demando a los señores **MONICA ANDREA MARULANDA MOLINA y OSCAR ARMANDO MARULANDA ACOSTA**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero por valor de **\$4.029.923**, por concepto de la obligación contenida en el título valor (pagaré No.52431174), más los intereses de mora las costas y agencias en derecho.

Mediante proveído de fecha 24 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago, y se ordenó la notificación a los demandados, a quienes se les notificó de manera de conformidad al art.292 del C.G.P., con resultado positivo, el día 19 de octubre de 2022 guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como título valor pagaré teniéndose que este contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor de **GASES DE OCCIDENTE** y en contra de los señores **MONICA ANDREA MARULANDA MOLINA y OSCAR ARMANDO MARULANDA ACOSTA**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.



Código 48.

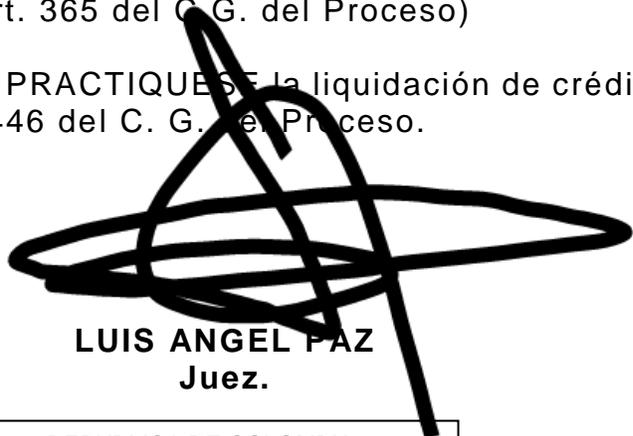
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: GASES DE OCIDENTE. DEMANDADOS: MONICA ANDREA MARULANDA MOLINA Y OSCAR ARMANDO MARULANDA ACOSTA. RAD: 768924003001-2022-00279. AUTO NO. __ JULIO 10 DE 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$201.496** como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C. G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 11 de JULIO de 2023
Estado No.115
Notifique a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOMPARTIR". DEMANDADO: LUIS CARLOS BARONA LOPEZ. RAD: 768924003001-2022-00245. AUTO NO. 2108 JULIO 10 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial enviado vía correo electrónico el día 23 de junio de 2023 por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita se requiera al señor **Pagador de COLPENSIONES**, para que informe la base sobre la cual está haciendo las retenciones de la pensión al demandado. Sírvase Provea. **Yumbo, 10 de julio de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Auto 2108 PROCESO: EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2022-00245-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOMPARTIR"**, a través de apoderada judicial contra el señor **LUIS CARLOS BARONA LOPEZ**, solicita se requiera al señor **Pagador de COLPENSIONES**, para que informe la base sobre la cual está haciendo las retenciones de la pensión al demandado, teniendo en cuenta que según certificado expedido por la Dirección de nómina de pensionados de fecha 5 de agosto de 2021 la cual fue aportada por el deudor a la entidad demandante al momento del otorgamiento del crédito, el valor de la pensión para dicha fecha asciende a la suma de **\$5.081.496**, lo anterior a que los valores de los depósitos judiciales que están consignados se evidencia que están muy por debajo del 15% del embargo de la pensión que ordenó el Despacho. Petición Viable para lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor pagador de la **Empresa COLPENSIONES**, a fin de que informe la base sobre la cual está haciendo las retenciones de la pensión al demandado **LUIS CARLOS BARONA LOPEZ**, teniendo en cuenta que según certificado expedido por la Dirección de nómina de pensionados de fecha 5 de agosto de 2021 la cual fue aportada por el deudor a la entidad demandante al momento del otorgamiento del crédito, el valor de la pensión para dicha fecha asciende a la suma de **\$5.081.496**, lo anterior a que los valores de los depósitos judiciales que están consignados se evidencia que están muy por debajo del 15% del embargo de la pensión que ordenó el Despacho.

Líbrase en respectivo oficio.

CUMPLASE

LUIS ANGEL
Juez.

Código 48.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 11 de JULIO de 2023
Estado <u>No.115</u>
Notifique a las partes el auto anterior.

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el curador Ad-Litem, **Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA**, mediante correo electrónico enviado el día 15 de junio de 2023, contestando la demanda dentro del término concedido, Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO.2107. **ORDEN DE EJECUCION.** PROCESO EJECUTIVO DE
MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2021-00684-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, demando al señor **JOHAN CAMILO PASTRANA GARCIA**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero de **\$2.254.310**, por concepto de capital representado en el título valor (Factura de venta No.1139332597), más los intereses de mora, las costas y gastos del proceso.

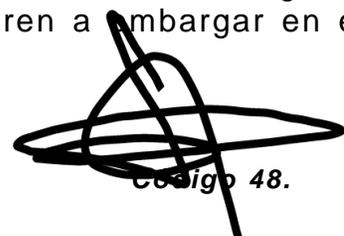
Mediante proveído de fecha 07 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al demandado, a quien se emplazó y se le designó un curador AD-litem., para que lo representara, quien contesto la demanda dentro del término concedido para ello, sin proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos valores letras, teniéndose que estas contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** y en contra de **JOHAN CAMILO PASTRANA GARCIA**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.



Código 48.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$112.863**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. Civil Proceso.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAR
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de JULIO de 2023 <u>Estado No. 115</u> Notifique a las partes el auto anterior.

----- LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora el día 21 de junio de 2023, donde aporta certificado de tradición del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-953988 donde consta la inscripción del embargo de dicho inmueble, solicitando se ordene despacho comisorio para secuestro. Sírvasse proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

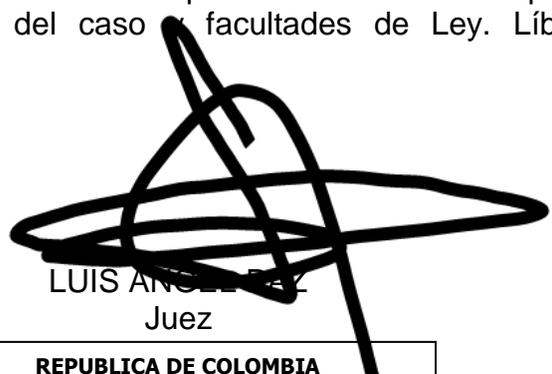
**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2021-00559-00. AUTO No. 2106
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSE RULBER MEJIA LONDOÑO**, se **AGRÉGA** al expediente para que obre y conste, el Certificado de Tradición del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-953988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado.

DECRETASE EL SECUESTRO del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-953988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado, ubicado en la Urbanización Campestre Real Casa C19 de la Manzana C, Calle 9 Oeste No. 1AN-35 del Municipio de Yumbo.

Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Yumbo Valle, funcionario a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio, con los insertos del caso y facultades de Ley. Líbrese despacho comisorio.

CUMPLASE,



LUIS ANSELMI
Juez

Código 48

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE <u>Yumbo, 11 de JULIO de 2023</u> <u>Estado No.115</u> Notifique a las partes el auto anterior</p>  <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, donde aporta la notificación de conformidad al Art. 292 del C.P.C., enviada a la demandada, la cual se negó a recibir y aporta la certificación de la empresa de envío donde hace constar que la demandada se negó a recibir dicha notificación. Sírvasse proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO2105EJECUTIVO MINIMA. RAD:768924003001-2021-00530-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

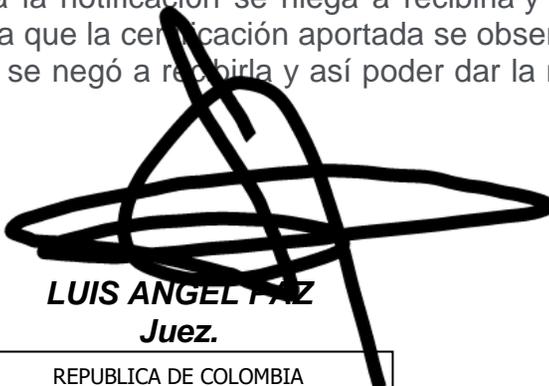
Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO** demando al señor **PATRICIA MILENI LOZANO IMBACHI**, la demandante aporta la notificación de conformidad al Art. 292 del C.P.C., enviada a la demandada el día 8 de mayo de 2023, la cual se negó a recibir y aporta la certificación de la empresa de envío donde hace constar que la demandada se negó a recibir dicha notificación, para el caso que nos ocupa cuando se realice la notificación y la personas a quien va dirigida se niega a recibir la comunicación, la empresa de correo la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente para que obre y conste sin considerar, la notificación de conformidad al Art. 292 del C.P.C., enviada a la demandada el día 8 de mayo de 2023, la cual se negó a recibir

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que aporte la constancia expedida por la empresa de envío, donde hagan constar que la personas a quien va dirigida la notificación se niega a recibirla y que dejaron la notificación en dicho lugar, ya que la certificación aportada se observa que solo se indicó que la persona citada se negó a recibirla y así poder dar la notificación por surtida.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de JULIO de 2023 Estado No.115 Notifique a las partes el auto anterior.  _____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA/ MENOR CUANTIA/ DEMANDANTE: LUZ ALBA MORALES ALVEAR / DEMANDADOS: FABIO VALLEJO MORENO, OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS/ RAD.768924003001-2023-00429. AUTO No.2091 JULIO 10 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 10 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto el día 09 de junio de 2023 para su revisión. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 2091 – RAD. 768924003001-2023-00429-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de menor cuantía, propuesta por **LUZ ALBA MORALES ALVEAR**, a través de apoderada judicial, en contra los señores **VALLEJO MORENO FABIO**, C.C. 16.277.888, **VALLEJO MORENO MARTHA LUCIA**, C.C.31.468.660, **VALLEJO JIMENEZ ALDEMAR**, **VALLEJO MORENO RUBIELA**, C.C. 35.512.312, **VALLEJO MORENO RICARDO**, **VALLEJO JIMENEZ GLORIA**, **VALLEJO MORENO CLARIZA**, C.C. 31.477.999, **VALLEJO MORENO SANDRA**, Y **DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. Se encuentra que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, y Art. 375 del Código General del Proceso dado que adolece de lo siguiente:

1.- Debe hacer claridad respecto del área del predio de mayor extensión, como quiera que en el poder y la demanda dice que tiene 600 M2 y en la factura del impuesto predial unificado establece que tiene 630 M2.

2.- Debe aportar el avalúo catastral con vigencia del año 2023, a fin de establecer la cuantía de la demanda y la competencia (art. 26 CG.P Nral.3), ya que el aportado es del año 2011.

3.- Debe aclarar la cuantía de la demanda, en razón a que el avalúo catastral vigente para el año 2023 es diferente al valor indicado en el acápite de cuantía.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑALAR el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

CUMPLASE

LUIS ANGEL VAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 DE JULIO 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 10 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 30/06/2023. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 2092 – RAD. 768924003001-2023-00478-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por el señor ABEL DIAZ DIAZ a través de apoderado judicial, en contra de la señora SANDRA MILENA VASQUEZ PARRA, se observa que la misma reúne los requisitos legales exigidos por los arts. 25, 26, 28, 82, 84, 384 del Código General del Proceso, en la presente demanda se procederá a su admisión. Por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Verbal Sumaria de restitución de bien inmueble arrendado adelantado por el señor ABEL DIAZ DIAZ, en contra de la señora SANDRA MILENA VASQUEZ PARRA, y tramítese por el procedimiento un proceso verbal con trámite especial, tal como lo disponen los artículos 390 y 391 del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días por tratarse de un proceso verbal sumario, en razón a la cuantía, tal y como lo establece el artículo 390 y 391 inciso 5 del C.G. del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: DESIGNAR el trámite especial que consagra el artículo 384 en concordancia con los dispuesto en los artículos 390 y 391 del Código General del Proceso.

QUINTO. - ADVÉRTIR a la demandada que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que alude el demandante o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo estatuido en el artículo 384 num.4 Inc. 2° del C.G.P.

SEXTO. - RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO identificado con la cédula de ciudadanía N°.94.523.843 y T.P. N°144.121 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado **No. 115** de hoy **11 DE JULIO DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 10 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada con memorial enviado vía correo electrónico el día 30 de junio de 2023 por el apoderado judicial de la parte actora, encontrándose dentro del término. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No.2093 – RAD. 768924003001-2023-00371-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Mínima Cuantía

Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de mínima cuantía, propuesta por KRYSTEL YULIANE RODRIGUEZ, en contra de la señora MATILDE OSPINA DE POSADA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reuniendo los requisitos legales, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Art. 375 Ibídem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

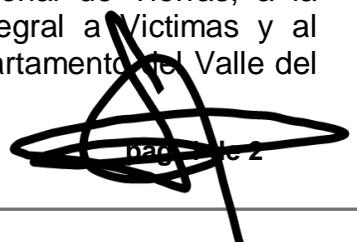
PRIMERO. - ADMITASE la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por KRYSTEL YULIANE RODRIGUEZ, en contra de la señora MATILDE OSPINA DE POSADA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO. - De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda. (Art. 391 inciso 4 del C. G. del Proceso) y por ende, la notificación a la parte demandada conforme lo dispone el art. 291 del C. G. del Proceso y siguientes, en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO. - ORDENASE el emplazamiento por medio de edicto a los demandados señora MATILDE OSPINA DE POSADA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el respectivo bien identificado con la matricula inmobiliaria No.370-99552 el cual se publicará en la forma y términos establecidos en los arts. 293 y 375 Nral.6º del C.G.P.

CUARTO. - ORDENASE la inscripción de la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por la señora MATILDE OSPINA DE POSADA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo la matricula inmobiliaria No.370-99552 de conformidad con el Art. 375 Nral.6º Ibídem. La comunicación se remitirá directamente por parte de la secretaria del juzgado, a la entidad destinataria, mediante el correo institucional.

QUINTO. - INFÓRMESE de la existencia de la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia propuesta por la señora MATILDE OSPINA DE POSADA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-99552, predio que se distingue con la Calle 12N # 1N – 61 en el Barrio Lleras del municipio de Yumbo, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) siendo Hoy, el Departamento del Valle del



pag. 2

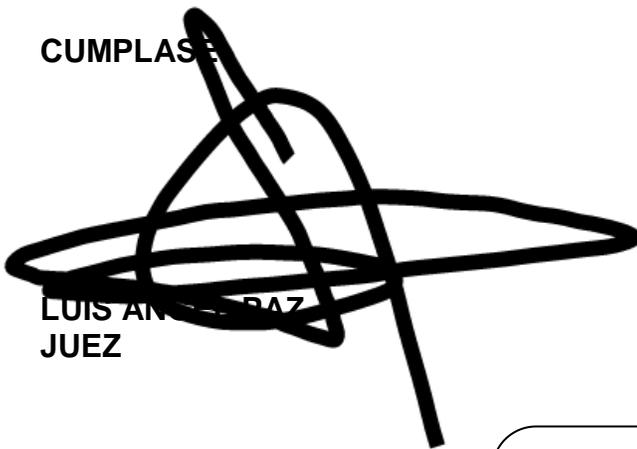
Cauca (Unidad Administrativa Especial de Catastro) habilitado por el IGAC como gestor catastral, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375 inciso 2º Nral.6º del C.G.P. Las comunicaciones se remitirán directamente por parte de la secretaría del juzgado, a las entidades destinatarias, mediante el correo institucional.

SEXTO. - PROCÉDASE por parte de la parte actora a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los datos señalados en el numeral 7º del Art. 375 del C.G.P.

SEPTIMO. - Una vez se allegue la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (Inciso 5º literal g, Nral.7º del Art. 375 del C.G.P.

OCTAVO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. OSCAR FUENTES FERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.6.423.138 y T.P. No.77.442 Del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos del mandato conferido.

CUMPLASE



LUIS ANIBAL RAZA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado **No.115** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 10 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que la parte actora envía escrito el día 20 y 28 de junio de 2023 donde aporta notificación conforme al art. 291 y 292 con resultado positivo. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2095 RAD.768924003001-2023-00289-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En esta demanda En la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra la señora JULLIETH ANDREA MUÑOZ PEDROZO, en escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante allega constancia del envío por la empresa de servicio postal "MSG MENSAJERÍA" la notificación como lo establece el art. 291 y 292 del C. G. del P. a la demandada, con resultado positivo.

No obstante, observa el Despacho que no se aporta la prueba de haber remitido con el aviso, la demanda junto con sus anexos con el sello de cotejados de conformidad con el 292 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo estipulado en la ley 2213 de 13 junio de 2022, por lo cual se glosará al expediente sin consideración y se requerirá a la togada, a fin de que realice la notificación por aviso en debida forma. En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: al expediente sin ser tenidas en cuenta, la notificación de conformidad con el art. 292, efectuada a la demandada JULLIETH ANDREA MUÑOZ PEDROZO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la peticionaria para que realice la notificación a la demandada por aviso de conformidad con el art. 292 C.G.P., en concordancia con lo estipulado en la ley 2213 de 13 junio de 2022.

CÚMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.115** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 DE JULIO DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Yumbo Valle, 10 de julio de 2023 A Despacho de la Señor Juez, informando que la parte actora vía correo electrónico el día 26 de junio de 2023 allega el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos públicos de Cali, donde aparece inscrita la medida de embargo y solicita el secuestro. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2096 RAD.768924003001-2023-00213-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por MANUEL ANTONIO SOLARTE SABOGAL contra los señores LEONEL GIRON Y OFIR GARRIDO SALCEDO, teniendo en cuenta que se allegó certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-634976 en el que se advierte que se inscribió el embargo respectivo, se hace necesario comisionar al señor Alcalde Municipal de Yumbo, para que se lleve a cabo la respectiva diligencia de secuestro.

De otro lado, se agrega para que conste en el expediente y se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el recibo de consignación expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali por la suma de \$45.400.

Por lo antes expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No.370-634976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ubicado en la carrera 3W No.14-55 barrio La Trinidad del municipio de Yumbo Valle del Cauca, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública N°.2200 del 16 de julio 2012 de la Notaría Sexta de Circulo de Cali (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca).

Para la práctica de la anterior diligencia de secuestro, se COMISIONA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el artículo 38 del C. General del Proceso, modificado por la Ley 2030 de 2020¹, por medio de la cual

¹ **ARTÍCULO 1.** Se adicionan tres parágrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así: **PARÁGRAFO 1.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

además se modifican los artículos 205² y 206³ de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana conocido como Código Nal. de Policía)

Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso y facultades de ley.

La comisión se imparte con las facultades establecidas en el Art. 48 numeral 3 del C.G.P., pudiendo, además, fijarle los honorarios al secuestre.

SEGUNDO: AGREGAR para que conste en el expediente y se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el recibo de consignación expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali por la suma de \$45.400.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No.115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 11 DE JULIO DE 2023
La secretaria. -

LUCY GARCIA CRUZ

² **ARTÍCULO 2.** Se adiciona el numeral 18 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, así:

18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

³ **ARTÍCULO 3.** Se adiciona el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, así:

7. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

ARTÍCULO 4. Se modifica el párrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:

PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca.

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMLIAR ANDI-COMFANDI DEMANDADO: RAMIRO RENGIFO RODRIGUEZ RAD.768924003001-2022-00292-00. AUTO No.2097 JULIO 10 DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Yumbo Valle, 10 de julio de 2023 A Despacho de la Señor Juez, informando que la parte actora vía correo electrónico el día 27 de junio de 2023 allega recibos de la oficina de instrumentos público de Cali e igualmente solicita el secuestro del inmueble con matricula inmobilairia No.370-745312. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2097 RAD.768924003001-2022-00292
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía instaurada por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMLIAR ANDI-COMFANDI, contra el señor RAMIRO RENGIFO RODRIGUEZ y en atención al escrito que antecede, la parte actora solicita se decrete el secuetro del inmueble con matricula inmobilairia No. 370-745312, antes de acceder a lo solicitado se requiere al togado para allegue a esta oficina judicial el certificado de tradicion actualizado y completo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, una vez realizado lo anterior se procedera al secuestro.

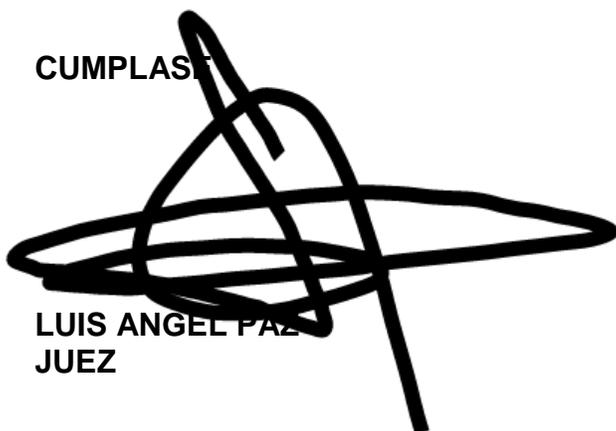
De otro lado, se agrega para que conste y tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el recibo de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali por la suma de \$22.200. Por lo antes expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al peticionario para que dé cumplimiento a lo solicitado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR para que conste y se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el recibo de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali por la suma de \$22.200

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado **No.115** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 DE JULIO DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD CON EL AUTO No.1612 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR BANCO BOGOTA CONTRA DIEGO ARMANDO HERNANDEZ ARBOLEDA RAD.768924003001-2023-00098-00

ASI:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.034.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$2.034.000

SON: DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$2.034.0000).

Yumbo, 10 de julio de 2023.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: BANCO BOGOTA / DEMANDADO: DIEGO ARMANDO HERNANDEZ ARBOLEDA RAD.768924003001-2023-0098-00. AUTO No.2099 JULIO 10 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 10 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con liquidación de costas. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2099 RAD.76892003001-2023-00098-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

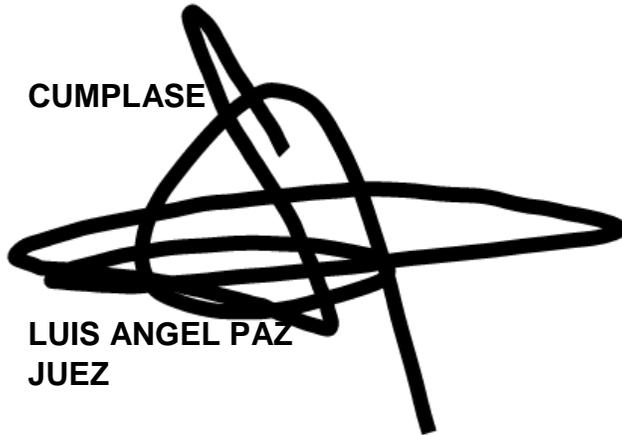
Revisado el expediente, se observa que, habiéndose realizado la liquidación de costas por la Secretaria, y toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaria que obra en el cuaderno primero.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En Estado **No.115** de hoy **11 DE JULIO 2023** siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Yumbo Valle, 10 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se surtió la notificación al demandado de conformidad con el art.291 y 292 del C.G.P. e igualmente le informo que venció el término para que el demandado compareciera al proceso guardando silencio dentro del término para proponer excepciones. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2098 RAD.768924003001-2023-00381-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial demandó al señor LUIS ORLANDO REALPE ECHAVARRIA, con el fin de obtener el pago total de las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago incluyendo las agencias en derechos y costas del proceso.

Mediante proveído No.1841 de fecha 08 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago y auto No.2820 fecha 16 noviembre de 2022 se aclaró el mencionado auto, se ordenó la notificación al demandado LUIS ORLANDO REALPE ECHAVARRIA, a fin de cancelar las sumas relacionadas en el referido auto, a quien se dio por notificado de conformidad con el art. art.291 y 292 del C.G.P., el día 29 de mayo de 2023 de las mencionadas providencias, guardando elocuente silencio dentro del término para proponer excepciones. Se anexó con el libelo de demanda la Escritura Pública No. No.754 del 22 de mayo de 2021 de la Notaria Primera del Circulo de Yumbo bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. No.370-1010476 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, por medio de la cual el señor **DIEGO ARMANDO HERNANDEZ ARBOLEDA**, constituyó gravamen hipotecario abierto sin límite de cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTA**, para garantizar el pago de todas las sumas adeudadas o que llegare a deber a la ejecutante, en razón del préstamo que éste le ha otorgado. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil, pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituye persona natural capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento; además, en él se ha consignado que es primera copia y presta mérito ejecutivo (Dcto. 960 de 1.970, Art. 80 Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970). También se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo, teniéndose que esta contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, la cual por supuesto deben reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. En conclusión, el título

allegado al proceso presta mérito ejecutivo, por lo que procede su reclamo contra el demandado por la vía ejecutiva. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso, que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictará auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo antes expuesto el Juzgado

Por lo antes expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIEMRO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$900.000m/cte**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE

LUIS ANGEL VAL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado **No.115** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **11 JULIO DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL. Yumbo Valle, 10 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual fue subsanada con memorial enviado vía correo electrónico el día 14 junio de 2023 por el apoderado judicial de la parte actora, encontrándose dentro del término. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
La Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2094 RAD.768924003001-2023-003960-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de mínima cuantía, propuesta por NOHELIA RANGEL PRADO, en contra de la señora MARIA DEL CARMEN MOTATO PEREZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se observa que la parte demandante dentro del término legal establecido allega escrito subsanando la demanda. No obstante, del estudio realizado a tal escrito encuentra este Despacho que la demanda no se subsanó en debida forma, ya que:

No se corrige las falencias indicadas en los numerales 1,5 y 8 del auto inadmisorio, pues omite aportar copia de la sentencia proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali e igualmente no se canceló la inscripción de la demanda, indicando el petente que elevo solicitud a dichas entidades y hasta el momento no le han dan respuesta. Por lo anterior se observa del certificado de tradición en la anotación 4, como también en el certificado especial sigue apareciendo la inscripción de la demanda, la cual debe ser cancelada por la autoridad competente, como quiera que no se aportó los documentos solicitados, no se puede dar por subsanada las falencias indicadas en los numerales 1,5 del auto inadmisorio.

En cuanto al poder allegado por el actor, se observa que no aportar la evidencia de que el mismo ha sido remitido al abogado desde el correo electrónico del poderdante, lo cual se requiere para tener la certeza de que el demandante efectivamente otorgo el nuevo poder en la forma como lo determina la ley 2213 del 13 de junio de 2022, es que sea remitido desde el correo electrónico del poderdante (anunciado en la demanda), Ahora bien, el abogado también puede aportar el poder cuando éste venga autenticado, situación que brilla por su ausencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 5° ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, está reglando una nueva forma de autenticidad de los poderes cuando se otorgan por medios virtuales, pero en ningún momento está derogando el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.* Circunstancia que aparece corroborada en reciente decisión de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de radicado 55194, al negar personería a un abogado por no colmar los requisitos del art. 5 del Decreto 806 de 2020:

La corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:



i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.

ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.

iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La honorable corte recalcó que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como la ley 2213 del 13 de junio de 2022, le imponen esas cargas procesales al abogado. Cuando el artículo 5° del ley 2213 del 13 de junio de 2022, consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no subsano los defectos en su totalidad anotados en el auto No.1503 de fecha 05/06/2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 90 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR incoada por NOHELIA RANGEL PRADO, en contra de los señores MARIA DEL CARMEN MOTATO PEREZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por lo expuesto en este proveído

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente virtual.

CUMPLASE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE**

En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 11 DE JULIO DE 2023
La secretaria.-

LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante el día 13 de junio de 2023, donde solicita medida de embargo al demandado. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO 2101 EJECUTIVO MINIMA. RAD:768924003001-2018-00302-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurado por **RF ENCORE SAS.**, a través de apoderada judicial contra **JULIAN ANDRES MONTOYA SALAZAR**, en escrito enviado vía correo electrónico, la referida profesional el derecho solicita media de embargo en contra del demandado, para lo cual siendo viable dicha solicitud el Juzgado,

D I S P O N E:

DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro, fiduciarias, CDT, de la parte demandada **JULIAN ANDRES MONTOYA SALAZAR C.C. 14.465.911** en las entidades bancarias: **BANCO COOPCENTRAL, BANCO SERFINANZA y BANCO CREDIFINANCIERA.**

Líbrese el respectivo oficio con las advertencias de ley

Limítese el embargo en la suma de **\$29.177.000**

-

CUMPLASE,



**LUIS ANSEL PAZ
Juez.**

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA 
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de JULIO de 2023 Estado No. 115 Notifique a las partes el auto anterior.

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora el día 28 de junio de 2023, donde aporta certificado de tradición del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-555730 donde consta la inscripción del embargo de dicho inmueble, solicitando se ordene despacho comisorio para secuestro. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO DE MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00105-00. AUTO No. 2138
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada por la **PARCELACION COLINAS DE ARROYO ALTO – PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderada judicial contra el señor **JOAQUIN ALFONSO SAENZ PARRA**, se **AGRÉGA** al expediente para que obre y conste, el Certificado de Tradición del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-555730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado.

DECRETASE EL SECUESTRO del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-555730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado, ubicado en la Avenida “Las Buganvillas” **PARCELACION COLINAS DE ARROYOALTO- PRO- HORIZ.** Lote 22-23 Manzana K.

Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Yumbo Valle, funcionario a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio, con los insertos del caso y facultades de Ley. Líbrese despacho comisorio.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE <u>Yumbo, 11 de JULIO de 2023</u> <u>Estado No.115</u> Notifique a las partes el auto anterior</p>  <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PRIMERO CIVI MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MALPUD DEMANDADO RUBEN OSWALDO IBARRA TUPAZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTA E INDETERMINADAS RAD.768924003001-2016-00384-00. AUTO No.2135 JULIO 10 DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 10 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole, que la parte demandante señora MARIA EUGENIA MALPUD el día 26 de junio de 2023 envía escrito, donde solicita se aclare la corrección y realización de documentos de escritura dentro del presente asunto. Sírvasse Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2135 RAD.768924003001-2016-00384-00
Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede dentro del proceso Verbal de Pertenencia instaurado por MARIA EUGENIA MALPUD, en contra de RUBEN OSWALDO IBARRA TUPAZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTA E INDETERMINADAS, la parte actora solicita se aclare la corrección y realización de documentos de escritura dentro del presente asunto.

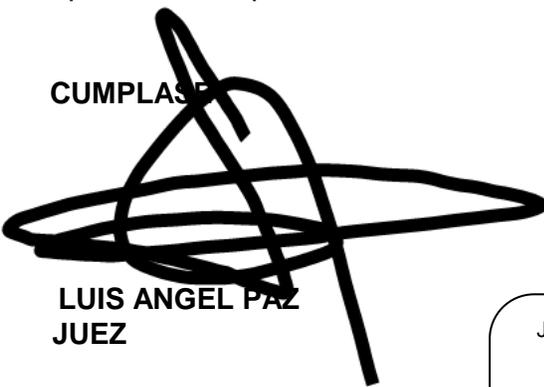
La anterior petición no es procedente, toda vez que no es clara su solicitud pues no se entiende que es lo que pretende la peticionaria en su escrito, ahora bien, si lo que quiere es una corrección de escrituración debe dirigirse a la Notaria respectiva, ya que nosotros no somos competentes para aclarar o corregir documentos escriturales.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la petición presentada por la parte actora por lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado **No.115** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 DE JULIO DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: MIGUEL GAMBOA PARRA. DEMANDADO: FERNANDO ARBOLEDA. 768924003001- 1986-02163-00. AUTO 2085 DE 10 DE JULIO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2085 De **SENTENCIA** de fecha noviembre 19 de 1986. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1986-02163-00
AUTO 2085 Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 19 de noviembre de 1986 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 19 de noviembre de 1986 dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de fe en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.115 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: HECTOR SERNA. DEMANDADO: JAIRO BECERRA. 768924003001-1988-02481-00. AUTO 2069 DE 10 DE JULIO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2069 De **SENTENCIA** de fecha abril 19 de 1988. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1988-02481-00
AUTO 2069 Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 19 de noviembre de 1988 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 19 de noviembre de 1988, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de lugar en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.115 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: ROBERTO MEZA DEMANDADO: GERARDO AYALA Y MARIA NELLY TOVAR. 768924003001- 1988-02508-00. AUTO 2067 DE 10 DE JULIO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2067 De **SENTENCIA** de fecha marzo 14 de 1988. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1988-02508-00
AUTO 2067 Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 14 de marzo de 1988 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 14 de marzo de 1988, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.115 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: SOCIEDAD ACECOR DEL VALLE LTDA. DEMANDADO: MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA. 768924003001- 1988-02699-00. AUTO 2066 DE 10 DE JULIO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2066 De **SENTENCIA** de fecha abril 27 de 1989. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1988-02699-00
AUTO 2066 Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 27 de abril de 1989 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 27 de abril de 1989, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de fe en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.115 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 11 DE JULIO DE 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 12 de septiembre de 1995 (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2065 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 76924003001-1995-05138-00340-00. Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ANA MILENA GARCIA DOMINGUEZ contra JUAN DE LA CRUZ ALZATE, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

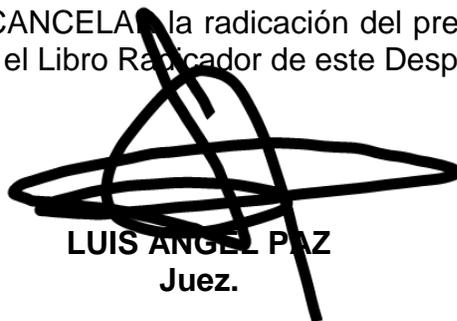
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 11 de JULIO de 2023 Estado No. 115 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ</p>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: GUILLERMO LONDOÑO OSPINA. DEMANDADO: MARIA ESPERANZA BATERO R. 768924003001- 1989-02922-00. AUTO 2089 DE 10 DE JULIO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2089 De **SENTENCIA** de fecha noviembre 09 de 1989 .Sírvese proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1989-02922-00
AUTO 2089 Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 09 de noviembre de 1989 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 09 de noviembre de 1989, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones a rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.115 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: AAGUSTIN QUIJANO. DEMANDADO: ALEYDA DEL CONSUELO AVENDAÑO AGUIRRE. 768924003001- 1989-02970-00. AUTO 2070 DE 10 DE JULIO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2070 De **SENTENCIA** de fecha mayo 22 de 1990. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1989-02970-00
AUTO 2070 Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 22 de mayo de 1990 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 22 de mayo de 1990, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

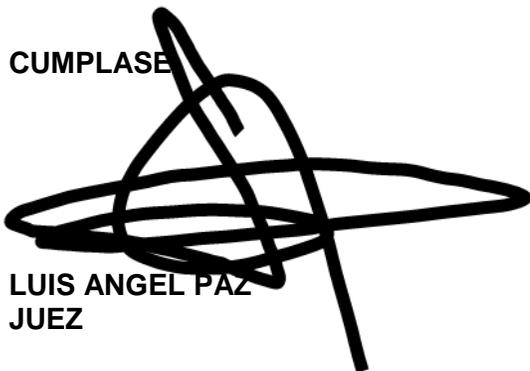
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.115 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: OSCAR OLAVE. DEMANDADO: MARIO ARBOLEDA. 768924003001-1990-03241-00. AUTO 2090 DE 10 DE JULIO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2090 De **SENTENCIA** de fecha abril 23 de 1991. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1990-03241-00
AUTO 2090Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 23 de abril de 1991 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 23 de abril de 1991, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.115 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 18 de mayo de 2005 (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2131 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 76924003001-2003-00240-00 Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por FERNEY RAMIREZ RESTREPO contra HERMIDES BERMUDEZ BENAVIDEZ, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

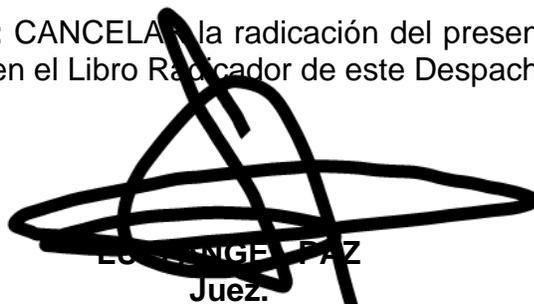
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



Luz Angélica Paz
Juez.

Código 48.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de JULIO de 2023 Estado No. 115 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: RODOLFO POLANCO BARRIENTOS. DEMANDADO: ALEYDA AVENDAÑO AGUIRRE. 768924003001- 1991-03342-00. AUTO 2128 DE 10 DE JULIO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2128 De **SENTENCIA** de fecha diciembre 19 de 1991. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1991-03342-00
AUTO 2128 Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 19 de diciembre de 1991 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 19 de diciembre de 1991 dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.115 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data del 15 de enero de 1993 (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2134 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 76924003001-1993-04321-00 Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por JAIRO VIVAS VASQUEZ contra RUBEN DARIO PUENTE, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

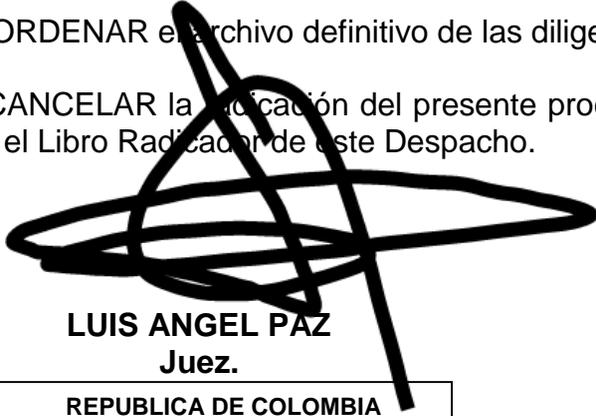
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de JULIO de 2023 Estado No. 115 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: AGUSTIN QUIJANO. DEMANDADO: ALFONSO CAICEDO BORRERO. 768924003001- 1984-01344-00. AUTO 2068 DE 10 DE JULIO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2068 De **SENTENCIA** de fecha diciembre 05 de 1984. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de julio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1984-01344-00
AUTO 2068 Yumbo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 05 de diciembre de 1984 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 05 de diciembre de 1984, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.115 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ